



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°074-CEU-UNICA-2024.

Ica, 03 de septiembre del 2024.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, contra el documento Lista de Candidatos a Representante Docente Principal ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica por el Movimiento Renovación Universitaria, depurada el 28 de agosto del 2024, en merito a las consideraciones allí expuestas;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes y estudiantes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario

para su aprobación o ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, analizado los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que en mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Que, es de verse del tenor del Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, contra el documento Lista de Candidatos a Representante Docente Principal ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica por el Movimiento Renovación Universitaria, depurada el 28 de agosto del 2024;

TERCERO. - Que, analizando los fundamentos del Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declara **FUNDADA la tacha** tenemos lo siguiente:

3.1. Del escrito de Reconsideración, el personero general del Movimiento Académico **VISIÓN UNIVERSITARIA**, invoca los extremos del concepto de **NEPOTISMO** que es la utilización de un cargo público para favorecer a familiares o amigos en la selección de personal, al margen del principio de mérito y capacidad. Que señala además que el Candidato a docente principal ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica señor **JAVIER AMADOR ECHEGARAY ROJO**, y el señor **JULIO EDUARDO ECHEGARAY ROJO** son hermanos, por ende, transgrediría la imparcialidad de los postulantes a candidatos a los órganos de gobierno, constituyéndose el nepotismo.

CUARTO. – ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. -

Que, respecto al análisis de lo actuado en el Recurso de Reconsideración presentado se tiene que no tiene sustento legal alguno, y que el mismo se

pretende amparar en su condición de hermanos de dos de los postulantes, siendo el caso que ninguno de ellos a la actualidad ha demostrado el personero que reconsidera, que sea autoridad alguna, o tenga cargo de funcionario que pueda favorecer familiares u amigo cercanos.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es que el criterio es: Cuando un funcionario o servidor publico con facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

En ese orden de ideas tenemos que la LEY N.º 31299 - LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Modifica el artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos: **Artículo 83. Nepotismo.** - Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo”.

Que dicha legislación son aplicables al caso concreto, por el principio de la Especialidad, y que en lo que respecta al artículo 367 de la Ley 26859 se refiere a: “Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados

desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso”.

QUINTO. – Que el **Artículo 208 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, sobre este aspecto el reconocido jurista en materia administrativa MORÓN URBINA (1), señala sobre el Recurso de Reconsideración cuando se trata de una instancia única o sin subordinación: La LPAG incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos).

QUINTO. - Que siendo así el sustento legal que se apoya el presente Recurso de Reconsideración, no constituye un sustento nuevo amparable para el caso que nos ocupa, es más ni siquiera contiene un sustento legal aplicable puesto que ninguna legislación impide a dos hermanos postular ni menos ser electos, como es el caso de hermanos congresistas Cordero Jon Tay que fueron electos por el Partido Fuerza Popular, así como en otros partidos políticos. Que, en todo caso, es menester, recomendar mayor estudio de autos para el sustento de sus pretensiones, puesto en ningún extremo se impide postular hermanos ni familiares.

SEXTO. - Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración debe de desestimarse por no haberse acreditado sustento que haga cambiar de opinión al Comité Electoral, que en el caso de autos se pronuncia al igual que en todas sus resoluciones que emite con apego a ley y conciencia. Razón por la cual no ha sido desvirtuada por quien presente el recurso de reconsideración la trasgresión de lo dispuesto en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNICA, o cualquier otra norma

(1) JUAN CARLOS MORON URBINA. COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – TOMO II. Editorial Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Abril 2019. Págs. 218-219.

universitaria vigente, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Visión Universitaria;

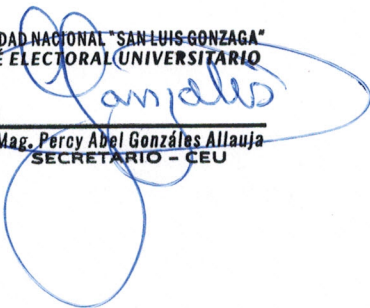
Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico VISIÓN UNIVERSITARIA, contra el documento Lista de Candidatos a Representante Docente Principal ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica por el Movimiento Renovación Universitaria, depurada el 28 de agosto del 2024, en merito a las consideraciones allí expuestas;

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. Percy Abel González Allauja
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO
PRESIDENTE - CEU